



Resolución No. CSJBOR24-1064

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00607-00

Solicitante: Myriam Esther Cepeda Angarita

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Fabián Antonio Rodríguez Moreno.

Clase de proceso: Pertenencia.

Número de radicación del proceso: 13001400300820220068800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de agosto de 2024¹, la doctora Myriam Esther Cepeda Angarita, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300820220068800, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha designado el curador ad-litem de los herederos indeterminados.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-861 del 20 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 21 de agosto de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Reparto el 15 de agosto de 2024.

³ Archivo 06 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 07 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, el doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“Dicho proceso fue inadmitido inicialmente con auto de fecha 15 de noviembre de 2022, concediéndole un término de cinco (5) días para que subsane. Cumplido con lo anterior se procede a ordenar su admisión con auto de fecha enero 16 de 23. Se ordeno oficiar a entidades respectivas, y el emplazamiento a personas indeterminadas; librándose el oficio respectivo, y se elaboró el emplazamiento a personas indeterminadas por secretaria. El proceso no se hace público en Tyba por encontrarse pendiente por notificar a la demandada KARINA ABDALA PELUFO, quien hasta este momento no ha sido vinculada al proceso, situación que fue puesta en conocimiento por la Secretaria al profesional del derecho (...).”

Por su parte, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria, manifestó en su informe que:

“(...) Esta funcionaria no atiende público virtual es decir por vía correo, la atención a público es asignada a una persona por cada día a la semana, es decir las personas que atienden público en este despacho son ANTONIO AYOLA LUGO, CAROLAIN SUAREZ escribientes JUAN CAMILO CARBONEL, MARIA JOSE HERNANDEZ GONZALEZ oficial mayor y WENDY GAMARRA B. quien actualmente está por descongestión del despacho como oficial mayor y JOSE OSORIO asistente judicial.

Las personas que están frente del correo (atención público virtual), de acuerdo a la solicitud formulada (para su trámite), lo que va llegando se va asignando por la persona que recibe en la misma fecha y a quien se le da para su trámite. Es decir, se reparte al instante, y se relaciona en una planilla en donde se registra la fecha, hora, quien lo recibe, que solicitan, quien lo solicita, si se registra en el expediente Virtual (OD) Y TYBA, a quien se le asigna su trámite. Cada empleado debe revisar dichas planillas para que se entere de lo que le corresponde tramitar.

Los memoriales a que hace referencia la profesional del derecho fueron recibidos por dos (2) fechas distintas y por personas diferentes.

Las personas que recibieron el memorial solo se lo remiten a quien corresponde su trámite. Dicha solicitud de emplazamiento se elabora por

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo

secretaria el día 9 de agosto de 2024, por tyba y se anexa copia al expediente digital.

Para la fecha que la profesional del derecho presenta su vigilancia ya se había tramitado el emplazamiento solicitado.

El 14 de agosto, fecha en la que remite a este despacho copia de la vigilancia solicitadas, por vía correo ante esa entidad, se le comunica a la profesional del derecho que se había dado tramite al emplazamiento y que además se encontraba pendiente por notificar a uno de los demandados en el proceso, por tanto, no se podía colocar el proceso público en tyba hasta tanto se trabara la litis. Se anexa constancia de ello”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Myriam Esther Cepeda Angarita, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los*

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Myriam Esther Cepeda Angarita⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, no ha designado curador ad-litem de los herederos indeterminados dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300820220068800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

⁶ En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, juez, manifestó en su informe, que el proceso se admitió el 16 de enero de 2023 y se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas. Igualmente, alegó que el proceso no se hace público porque no se ha notificado a la parte demandada.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó que la quejosa presentó dos memoriales en fechas distintas, que se recibieron por los servidores judiciales que atienden el público cada día a la semana.

Que el emplazamiento a las personas indeterminadas se realizó el 9 de agosto de 2024 por TYBA, por lo que, no pueden nombrar curador ad-litem hasta tanto se venza el término de la publicación del emplazamiento, esto es, 2 de septiembre de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y lo registrado en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda	16/01/2023
2	Auto corrige providencia del 16 de enero de 2023	21/04/2023
3	Solicitud de nombramiento de curador ad-litem	11/03/2024
4	Solicitud de nombramiento de curador ad-litem.	30/07/2024
5	Emplazamiento de personas indeterminadas	09/08/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	21/08/2024
7	Vencimiento del término de emplazamiento	02/09/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial emitió auto el 16 de enero de 2023 en el que ordenó a la parte demandante el emplazamiento de las personas determinadas conforme a lo establecido en los artículos

c) **Recopilación de información:**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

108 y 375 del Código General del Proceso; sin embargo, en el expediente allegado no se observa constancia de la realización de esa actuación a cargo de la parte interesada⁸.

Ahora bien, debe precisarse que la quejosa alegó en su escrito que el despacho no ha realizado el nombramiento del curador ad-litem de los herederos indeterminados, sin embargo, no advierte esta seccional que se haya configurado mora por no realizar lo requerido por la solicitante, puesto que, previo a ello, se debe surtir la etapa procesal establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se observa en el expediente digital allegado, que el despacho judicial efectuó el emplazamiento a través de TYBA el 9 de agosto de 2024, actuación que se le comunicó a la quejosa por mensaje de datos del 14 de agosto de 2024, en el que le indicó sobre la elaboración del emplazamiento, la carga de notificar a la parte demandada para la publicación del expediente en TYBA y **la asignación del curador ad-litem vencido el término del emplazamiento**, esto es, 2 de septiembre de 2024⁹.

Es importante resaltar, que la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (Subrayado fuera del texto original).

⁸ Parte demandante.

⁹ Fecha posterior a la sesión en donde se estudia la presente decisión.

En el caso particular, se observa que las actuaciones se han surtido conforme a las etapas que establece la norma procesal, por lo que no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, como quiera que la designación del curador ad-litem solo puede realizarse vencido los 15 días de haberse publicado la información el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que no ha culminado, debido a que el plazo vence el 2 de septiembre de 2024, fecha posterior a la sesión en donde se estudia la presente actuación administrativa.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**, por lo será del caso archivar la presente actuación administrativa. No sin antes exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para pronunciarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Myriam Esther Cepeda Angarita, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300820220068800, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para pronunciarse.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR